

D. Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991

Decisión de 8 de mayo de 1996 (3663ª sesión): declaración de la Presidencia

En una carta de fecha 24 de abril de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad²⁰⁵, el Presidente del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991 informó al Consejo de que la República Federativa de Yugoslavia se había negado a colaborar con el Tribunal, según lo exigían las resoluciones del Consejo y el Estatuto del Tribunal. En esta ocasión en particular, se informaba de que la República Federativa de Yugoslavia no había ejecutado las órdenes de detención dictadas contra tres acusados, Mile Mrksic, Miroslav Radić y Veselin Šljivancanin, que se encontraban en su territorio y estaban acusados del asesinato de 260 civiles y otros hombres no armados tras la caída de la ciudad de Vukovar, en noviembre de 1991.

En su 3663ª sesión, celebrada el 8 de mayo de 1996 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día la carta. Posteriormente, el Presidente (China) señaló a la atención del Consejo los siguientes documentos: una carta de fecha 19 de abril de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Bosnia y Herzegovina²⁰⁶, una carta de fecha 19 de abril de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Croacia²⁰⁷ y una carta de fecha 8 de mayo de 1996 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el

representante de la República Federativa de Yugoslavia²⁰⁸.

En la misma sesión, el Presidente formuló la siguiente declaración en nombre del Consejo²⁰⁹:

El Consejo de Seguridad expresa su profunda preocupación por los recientes casos de falta de cooperación con el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991, establecido de conformidad con la resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993, y, en particular, por la falta de cooperación de la República Federativa de Yugoslavia, tal como se indica en la carta de fecha 24 de abril de 1996 dirigida al Presidente del Consejo por el Presidente del Tribunal.

El Consejo recuerda que, en su resolución 827 (1993), decidió que todos los Estados debían cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y sus órganos de conformidad con esa resolución y el estatuto del Tribunal y que, en consecuencia, todos los Estados debían adoptar las medidas necesarias con arreglo a su derecho interno para aplicar las disposiciones de esa resolución y el estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia y cumplir las resoluciones de una Sala de Primera Instancia con arreglo al artículo 29 del estatuto. El Consejo subraya la importancia de esas obligaciones, así como de las obligaciones contraídas por las partes en el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y sus anexos (denominados colectivamente “Acuerdo de Paz”) a los efectos de cooperar plenamente con el Tribunal Internacional.

El Consejo deplora que, hasta la fecha, la República Federativa de Yugoslavia no haya ejecutado las órdenes de detención dictadas por el Tribunal Internacional contra las tres personas indicadas en la carta de fecha 24 de abril de 1996, y pide que se ejecuten sin demora esas órdenes de detención.

El Consejo hace un llamamiento a todos los Estados y a las partes que corresponda para que cumplan cabalmente con sus obligaciones de cooperación con el Tribunal Internacional y, en particular, con su obligación de ejecutar las órdenes de detención que les remita el Tribunal. El Consejo recuerda las disposiciones de su resolución 1022 (1995), de 22 de noviembre de 1995, en las que observó, entre otras cosas, que el acatamiento de todas las solicitudes y decisiones del Tribunal constituía un aspecto esencial de la aplicación del Acuerdo de Paz. El Consejo hace un llamamiento a todos los Estados que aún no lo hayan hecho para que adopten disposiciones en su derecho interno que les permitan cumplir cabalmente con sus obligaciones de cooperación con el Tribunal.

²⁰⁵ S/1996/319.

²⁰⁶ S/1996/300.

²⁰⁷ Carta por la que se informaba al Consejo de que la Sabor croata (el Parlamento) había adoptado una ley constitucional que permitía al Gobierno de Croacia colaborar con el Tribunal Internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución 827 (1992) del Consejo de Seguridad (S/1996/306).

²⁰⁸ Carta por la que se transmitía información sobre la cooperación de la República Federativa de Yugoslavia con el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia (S/1996/339).

²⁰⁹ S/PRST/1996/23.

El Consejo seguirá ocupándose de la cuestión.

**Decisión de 8 de abril de 1997 (3763ª sesión):
resolución 1104 (1997)**

En su 3763ª sesión, celebrada el 8 de abril de 1997 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en su orden del día el tema “Establecimiento de una lista de candidaturas para los cargos de Magistrados”.

En la misma sesión, el Presidente (China) señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución preparado durante las consultas previas del Consejo²¹⁰. El proyecto de resolución se sometió posteriormente a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1104 (1997), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 808 (1993), de 22 de febrero de 1993, y 827 (1993), de 25 de mayo de 1993,

Habiendo decidido examinar las candidaturas para los cargos de Magistrado del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia recibidas por el Secretario General antes del 13 de marzo de 1997,

Presenta a la Asamblea General, de conformidad con el inciso d) del párrafo 2 del artículo 13 del estatuto del Tribunal Internacional, la siguiente lista de candidatos:

Sr. Massoud Mohamed Al-Amri (Qatar)
Sr. George Randolph Tissa Dias Bandaranayake (Sri Lanka)
Sr. Antonio Cassese (Italia)
Sr. Babiker Zain Elabideen Elbashir (Sudán)
Sr. Saad Saood Jan (Pakistán)
Sr. Claude Jorda (Francia)
Sr. Adolphus Godwin Karibi-Whyte (Nigeria)
Sr. Richard George May (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)
Sra. Gabrielle Kirk McDonald (Estados Unidos de América)
Sra. Florence Ndepele Mwachande Mumba (Zambia)
Sr. Rafael Nieto Navia (Colombia)
Sr. Daniel David Ntanda Nsereko (Uganda)
Sra. Elizabeth Odio Benito (Costa Rica)
Sr. Fouad Abdel-Moneim Riad (Egipto)
Sr. Almiro Simões Rodriguez (Portugal)
Sr. Mohamed Shahabuddeen (Guyana)
Sr. Jan Skupinski (Polonia)

²¹⁰ S/1997/283.

Sr. Wang Tieya (China)
Sr. Lal Chand Vohrah (Malasia)

**Decisión de 27 de agosto de 1997 (3813ª sesión):
resolución 1126 (1997)**

En una carta de fecha 30 de julio de 1997 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad²¹¹, el Secretario General le informó de que el Presidente del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia había solicitado una prórroga del mandato de los magistrados del Tribunal que no habían sido reelegidos a fin de que pudiesen fallar causas que se estaban sustanciando.

En su 3813ª sesión, celebrada el 27 de agosto de 1997 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día la carta.

En la misma sesión, el Presidente (Reino Unido) señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución preparado durante las consultas previas²¹². Posteriormente, el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1126 (1997), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Tomando nota de la carta, de fecha 30 de julio de 1997, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General, en la que se incluye como anexo la carta de fecha 18 de junio de 1997 dirigida al Secretario General por el Presidente del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia,

Hace suya la recomendación del Secretario General de que, después de que sean reemplazados como miembros del Tribunal Internacional, los magistrados Karibi-Whyte, Odio Benito y Jan terminen la sustanciación de la causa *Celebici*, que habían iniciado antes de la expiración de sus mandatos, y toma nota de la intención del Tribunal de terminar el caso antes de noviembre de 1998.

**Decisión de 13 de mayo de 1998 (3878ª sesión):
resolución 1166 (1998)**

En su 3878ª sesión, celebrada el 13 de mayo de 1998 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Presidente (Kenya) señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución presentado por Costa Rica, Eslovenia, los

²¹¹ S/1997/605.

²¹² S/1997/667.

Estados Unidos, Francia, el Japón, Kenya, Portugal, el Reino Unido y Suecia²¹³. A continuación, el Presidente señaló a la atención del Consejo una carta de fecha 5 de mayo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General en la que adjuntaba una carta de fecha 16 de abril de 1998 de la Presidenta del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia dirigida al Secretario General; en ella se exponía el problema resultante del reciente aumento espectacular en el número de personas acusadas de crímenes a tenor de lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal, y se recomendaba el establecimiento de una tercera Sala de Primera Instancia²¹⁴.

El representante de la Federación de Rusia dijo que su delegación entendía que la referencia al Capítulo VII de la Carta en el proyecto de resolución era puramente un tecnicismo y no constituiría un precedente para el examen que hiciera el Consejo de Seguridad de cualquier situación similar²¹⁵.

El representante de China expresó las reservas de su país respecto de que se invocase el Capítulo VII de la Carta en el proyecto de resolución. Señaló que a lo largo de los cinco años anteriores se habían producido cambios ingentes en la situación en el territorio de la ex-Yugoslavia, lo que hacía aún menos adecuado invocar el Capítulo VII²¹⁶.

En el transcurso del debate, algunos oradores hicieron declaraciones a favor de la labor del Tribunal y del establecimiento de una tercera Sala de Primera Instancia. Varios oradores exhortaron también a todas las partes a cooperar plenamente con el Tribunal²¹⁷. Algunos oradores también subrayaron la necesidad de que hubiese un tribunal penal internacional permanente²¹⁸.

En la misma sesión, el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1166 (1998), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993,

Mantenimiento su convicción de que el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia contribuye al restablecimiento y el mantenimiento de la paz en la ex-Yugoslavia,

²¹³ S/1998/386.

²¹⁴ S/1998/376.

²¹⁵ S/PV.3878, pág. 8.

²¹⁶ *Ibid.*, págs. 9 y 10.

²¹⁷ *Ibid.*, págs. 2 y 3 (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en nombre de la Unión Europea y países asociados y alineados: Bulgaria, Chipre, Eslovaquia, Estonia, Hungría, Islandia, Letonia, Lituania, Noruega, Polonia, la República Checa, Rumania); pág. 4 (Portugal); pág. 5 (Japón); pág. 6 (Estados Unidos); pág. 8 (Francia); pág. 8 (Gabón); págs. 8 y 9 (Bahrein); pág. 9 (Gambia); y pág. 10 (Kenya).

²¹⁸ *Ibid.*, pág. 3 (Costa Rica); págs. 5 y 6 (Suecia); págs. 6 y 7 (Eslovenia); y págs. 7 y 8 (Brasil).

Habiendo examinado la carta de fecha 5 de mayo de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General,

Convencido de la necesidad de aumentar el número de magistrados y de salas de primera instancia a fin de que el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991 (denominado en adelante “el Tribunal Internacional”) pueda procesar sin demora al gran número de acusados en espera de juicio,

Observando los progresos considerables realizados en la tarea de mejorar los procedimientos del Tribunal Internacional, y convencido de la necesidad de que sus órganos sigan tomando medidas para continuar esos progresos,

Actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* establecer una tercera Sala de Primera Instancia en el Tribunal Internacional y, con ese fin, decide reemplazar los artículos 11, 12 y 13 del estatuto del Tribunal con el texto que figura en el anexo de la presente resolución²¹⁹;

2. *Decide* que a la brevedad posible se elija a otros tres magistrados para la tercera Sala de Primera Instancia, y decide también que, sin perjuicio del párrafo 4 del artículo 13 del estatuto del Tribunal Internacional, una vez elegidos, dichos magistrados desempeñen su cargo hasta la fecha en que se cumpla el mandato de los magistrados en servicio y que, a los efectos de esa elección, el Consejo de Seguridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 13 del estatuto, prepare una lista, a partir de las propuestas que se reciban, de no menos de seis y no más de nueve candidatos;

3. *Insta* a todos los Estados a que cooperen plenamente con el Tribunal Internacional y sus órganos en virtud de las obligaciones que contrajeron con arreglo a la resolución 827 (1993) y al estatuto del Tribunal Internacional, y expresa su satisfacción por la cooperación que ya ha recibido el Tribunal en el cumplimiento de su mandato;

4. *Pide* al Secretario General que tome disposiciones prácticas para las elecciones a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* y para que el Tribunal Internacional funcione en forma aún más eficaz, incluido el suministro oportuno del personal y servicios, en particular para la tercera Sala de Primera Instancia y las correspondientes oficinas del Fiscal, y le pide además que lo mantenga estrictamente al corriente de lo que ocurra al respecto;

5. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

²¹⁹ El anexo no se incluye en el presente Suplemento.

Decisión de 27 de agosto de 1998 (3919ª sesión): resolución 1191 (1998)

En su 3919ª sesión, celebrada el 27 de agosto de 1998 de conformidad con el entendimiento alcanzado en sus consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó en el orden del día el tema “Preparación de la lista de candidatos a magistrados”.

En la misma sesión, el Presidente (Eslovenia) señaló a la atención del Consejo un proyecto de resolución preparado durante las consultas previas del Consejo²²⁰. El proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por unanimidad como resolución 1191 (1998), cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 808 (1993), de 22 de febrero de 1993, 827 (1993), de 25 de mayo de 1993, y 1166 (1998), de 13 de mayo de 1998,

Habiendo decidido examinar las candidaturas para los cargos de magistrado del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991 recibidas por el Secretario General antes del 4 de agosto de 1998,

Presenta a la Asamblea General, de conformidad con el inciso d) del párrafo 2 del artículo 13 del estatuto del Tribunal Internacional, la siguiente lista de candidatos:

Sr. Mohamed Bennouna (Marruecos)
Sr. David Hunt Anthony (Australia)
Sr. Per-Johan Lindholm (Finlandia)
Sr. Hugo Aníbal Llanos Mansilla (Chile)
Sr. Patrick Lipton Robinson (Jamaica)
Sr. Jan Skupinski (Polonia)
Sr. S. W. B. Vadugodapitiya (Sri Lanka)
Sr. Luis Valencia-Rodríguez (Ecuador)
Sr. Peter H. Wilkitzki (Alemania)

Decisión de 17 de noviembre de 1998 (3944ª sesión): resolución 1207 (1998)

En una carta de fecha 8 de septiembre de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad²²¹, el Presidente del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia informó al Consejo de que el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia seguía negándose a cooperar con el Tribunal al no haber detenido y traspasado a su custodia a tres personas que habían sido acusadas por el Tribunal: Mile Mrksic,

²²⁰ S/1998/806.

²²¹ S/1998/839.

Miroslav Radic y Veselin Sljivancanin. El Presidente del Tribunal recalcó que dicha conducta era ilegal. Señaló que el Consejo de Seguridad había actuado de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas cuando creó el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, por lo que todos los Estados estaban obligados legalmente a cumplir sus decisiones, incluidas las órdenes de detención y entrega. Asimismo, la República Federativa de Yugoslavia, como parte signataria del Acuerdo de Dayton, tenía una obligación mayor aún de cooperar con el Tribunal Internacional (Acuerdo Marco General, artículo IX; anexo 1-A, artículo X; anexo 7, artículo III (2)). Por lo tanto, el Presidente resaltó que era imperativo que dejara de tolerarse la conducta del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia.

En una carta de fecha 22 de octubre de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad²²², el Presidente del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia señaló que las gestiones realizadas hacia poco para encontrar una solución pacífica a la situación de Kosovo²²³ habían culminado en una serie de acuerdos entre el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización del Tratado del Atlántico Norte. Si bien los acuerdos comprometían al Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia a aceptar un sistema de verificación internacional en Kosovo, no contenían disposición alguna respecto de la obligación de la República Federativa de Yugoslavia de cooperar con el Tribunal. Además, daba la impresión de que la declaración del Presidente de Serbia reservaba para el sistema judicial interno de la República Federativa de Yugoslavia la facultad de investigar, perseguir y enjuiciar los delitos cometidos en Kosovo que pudieran corresponder a la competencia del Tribunal. El Presidente hizo hincapié en que este asunto preocupaba particularmente al Tribunal, considerando la historia de sus relaciones con la República Federativa de Yugoslavia, caracterizada por un incumplimiento casi total. Así pues, sostuvo que era imperativo que se reafirmara sin ambigüedades la competencia del Tribunal y que se hiciera que la

obligación del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia de cooperar con él formara parte expresa de cualquier resolución relativa a la situación en Kosovo.

En una carta de fecha 6 de noviembre de 1998 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad²²⁴, el Presidente del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia informó al Consejo de Seguridad de la continua negativa de la República Federativa de Yugoslavia a colaborar con el Tribunal. La circunstancia que dio lugar al informe fue el hecho de que la República Federativa de Yugoslavia no hubiera expedido visados a los investigadores de la Oficina del Fiscal para que pudieran realizar su trabajo en Kosovo. Al hacerlo, la República Federativa de Yugoslavia había declarado que no aceptaba investigación alguna del Tribunal en Kosovo o en Metohija. Recalcó que esta postura contravenía las decisiones expresas del Consejo en sus resoluciones 1160 (1998), 1199 (1998) y 1203 (1998). Observando que el Consejo había emitido declaraciones de la Presidencia en respuesta a informes anteriores del Tribunal sobre actos de incumplimiento por parte de la República Federativa de Yugoslavia, que no habían conseguido que esta cooperara con el Tribunal, el Presidente solicitó que el Consejo adoptara medidas lo suficientemente apremiantes como para conseguir que la República Federativa de Yugoslavia se sumara a las naciones respetuosas del derecho.

En su 3944ª sesión, celebrada el 17 de noviembre de 1998 de conformidad con el entendimiento a que había llegado en las consultas previas, el Consejo de Seguridad incluyó las tres cartas en el orden del día. El Presidente (Estados Unidos) señaló entonces a la atención del Consejo el proyecto de resolución que habían presentado Alemania, los Estados Unidos de América, Francia, Italia, el Japón, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia, a los que se había sumado Eslovenia como patrocinador²²⁵.

Dirigiéndose a los presentes antes de proceder a la votación, el representante de China declaró que, en principio, su país apoyaba la labor del Tribunal. Sin embargo, afirmó que el Consejo había establecido el Tribunal con carácter especial y con un objetivo concreto. El Tribunal no era ni una corte de justicia permanente ni tampoco un órgano que pudiera

²²² S/1998/990.

²²³ A los efectos de este Suplemento, el término “Kosovo” se refiere a “Kosovo, República Federativa de Yugoslavia”, sin perjuicio de cuestiones de estatuto. En otros casos, se ha conservado la terminología utilizada originalmente en los documentos oficiales en la medida de lo posible.

²²⁴ S/1998/1040.

²²⁵ S/1998/1082.

intervenir en cualquier momento en los asuntos internos de ningún país de la región de los Balcanes que correspondiera puramente a la jurisdicción interna de ese país. Dijo que los problemas de la región de Kosovo de la República Federativa de Yugoslavia, por su propia naturaleza, tenían su origen en actividades terroristas y separatistas y que el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia estaba investigando estas cuestiones y ocupándose de ellas por medio de sus propios procedimientos judiciales internos, siendo la jurisdicción interna del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia enteramente responsable de tratar tales cuestiones. El representante de China reiteró que el principio de respeto por la soberanía y la integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia debía acatarse estrictamente. A la luz de estas consideraciones, afirmó que su delegación no podía apoyar que se invocara el Capítulo VII de la Carta como medio para ejercer presión sobre la República Federativa de Yugoslavia, como tampoco otras disposiciones del proyecto de resolución. Por lo tanto, su delegación se abstendría en la votación²²⁶.

En la misma sesión, el proyecto de resolución se sometió a votación y fue aprobado por 14 votos contra ninguno y 1 abstención (China), como resolución 1207 (1998)²²⁷, cuyo texto es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores relativas a los conflictos en la ex-Yugoslavia, en particular su resolución 827 (1993), de 25 de mayo de 1993,

Recordando también la declaración de su Presidente de 8 de mayo de 1996,

Recordando además el Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina y sus anexos, en particular el artículo IX y el artículo X del anexo 1-A del Acuerdo,

Habiendo examinado las cartas de fechas 8 de septiembre, 22 de octubre y 6 de noviembre de 1998 dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por la Presidenta del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991,

Deplorando que la República Federativa de Yugoslavia siga sin cooperar plenamente con el Tribunal Internacional, según se indica en dichas cartas,

²²⁶ S/PV.3944, págs. 2 y 3.

²²⁷ Véase S/PV.3944, pág. 3, para conocer el detalle de las votaciones.

Reafirmando el apoyo de todos los Estados Miembros a la soberanía y la integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia,

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Reitera* su decisión de que todos los Estados cooperen plenamente con el Tribunal Internacional y sus órganos de conformidad con lo dispuesto en su resolución 827 (1993) y el estatuto del Tribunal, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia de las salas de primera instancia y de cumplir las órdenes dictadas por estas con arreglo al artículo 29 del estatuto, ejecutar las órdenes de detención que les sean transmitidas por el Tribunal y acceder a sus solicitudes de información y de investigación;

2. *Insta nuevamente* a la República Federativa de Yugoslavia, y a todos los demás Estados que aún no lo hayan hecho, a que adopten todas las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para poner en práctica las disposiciones de la resolución 827 (1993) y el estatuto del Tribunal Internacional, y afirma que ningún Estado puede invocar disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de obligaciones vinculantes con arreglo al derecho internacional;

3. *Condena* el incumplimiento hasta la fecha por parte de la República Federativa de Yugoslavia de su obligación de ejecutar las órdenes de detención emitidas por el Tribunal contra las tres personas a que se hace referencia en la carta de 8 de septiembre de 1998, y exige la ejecución inmediata e incondicional de dichas órdenes de detención, incluido el traspaso de esas personas a la custodia del Tribunal;

4. *Reitera* su llamamiento a las autoridades de la República Federativa de Yugoslavia, los dirigentes de la comunidad albanesa de Kosovo y todos los demás interesados para que cooperen plenamente con el Fiscal en la investigación de todas las posibles violaciones de competencia del Tribunal Internacional;

5. *Pide* a la Presidenta del Tribunal que mantenga al Consejo informado sobre la aplicación de la presente resolución para su ulterior examen por el Consejo;

6. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

E. La situación en la ex República Yugoslava de Macedonia

Decisión de 13 de febrero de 1996 (3630ª sesión): resolución 1046 (1996)

El 30 de enero de 1996, de conformidad con la resolución 1027 (1995), el Secretario General presentó al Consejo un informe sobre los acontecimientos sobre el terreno y otras circunstancias que afectaban al mandato de la Fuerza de Despliegue Preventivo de las